

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**236**

2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADO POR LA EMPRESA DE GENERACIÓN JUAN MINA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 901249064, PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR JUAN MINA 19,9 MW, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, la Resolución N°209 de 2023, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resoluciones No.00583 del 18 de agosto de 2017 y No. 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 1993, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado C.R.A. Nro. ENT-BAQ-002534-2024 del 14 de marzo de 2024, la señora Isabel Cristina Aguirre Acevedo, actuando en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE GENERACIÓN JUAN MINA S.A.S. E.S.P.** con NIT. 901249064, solicitó liquidación del costo por servicio de evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto denominado: **“PARQUE SOLAR JUAN MINA 19,9 MW”** localizado en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico, aportando el Estudio de impacto Ambiental – EIA, establecido en el Decreto 1076 de 2015, como requisito a la solicitar una Licencia Ambiental.

En atención a la solicitud antes referenciada, esta autoridad ambiental expidió el Auto N°0118 de 2024, por medio del cual se liquidó el costo por concepto de evaluación ambiental de la licencia solicitada, por un valor de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$75.684.876).

En virtud de lo anterior, el 17 de abril de 2024, a través de documento radicado bajo Nro. ENT-BAQ-003777-2024, la referenciada sociedad presentó comprobante del pago realizado por concepto de evaluación ambiental, conforme a la liquidación realizada por esta Autoridad Ambiental mediante el Auto 118 de 2024.

Posteriormente, el 19 de abril de 2024, se realizó reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental realizada por la **EMPRESA DE GENERACIÓN JUAN MINA S.A.S. E.S.P.** para el proyecto denominado **“PARQUE SOLAR JUAN MINA 19,9 MW”** considerando que la documentación aportada contiene todos los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, una vez verificada la solicitud de licencia ambiental y surtidas todas las etapas procesales previas, esta Autoridad Ambiental considera viable dar inicio al trámite de Licencia Ambiental con permisos implícitos, solicitada por la EMPRESA DE GENERACIÓN JUAN MINA S.A.S. E.S.P. para el proyecto denominado **“PARQUE SOLAR JUAN MINA 19,9 MW”** localizado en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

236

2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADO POR LA EMPRESA DE GENERACIÓN JUAN MINA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 901249064, PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR JUAN MINA 19,9 MW, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan y salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, debe propender porque lo establecido en los programas que contengan medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sean cumplidos a cabalidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

236

2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADO POR LA EMPRESA DE GENERACIÓN JUAN MINA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 901249064, PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR JUAN MINA 19,9 MW, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 2041 de 2014.

Que, en cuanto a la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, manifiesta: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*

*“(…)”*

**4. En el sector eléctrico:**

- a) *La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;*
- b) *El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;*
- c) *La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;*
- d) *Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW..*

Que el artículo 2.2.2.3.6.2 ibidem, establece:

***“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (…)***

***5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental (…)***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**236**

2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADO POR LA EMPRESA DE GENERACIÓN JUAN MINA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 901249064, PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR JUAN MINA 19,9 MW, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

Que el artículo 2.2.2.3.6.3 del citado Decreto, hace referencia a la evaluación del estudio impacto ambiental, en los siguientes términos:

*“De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

1. *A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

2. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; (...)*”

**- De la publicación del Acto Administrativo**

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)*”

En mérito de lo anterior, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR** trámite de Licencia Ambiental a la solicitado por la **EMPRESA DE GENERACIÓN JUAN MINA S.A.S. E.S.P.** con NIT:901.249.064-1, representada legalmente por el señor Roy Dany Zuleta Cortes, ciudadano peruano identificado con Pasaporte No. 122551891, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para el proyecto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**236**

2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADO POR LA EMPRESA DE GENERACIÓN JUAN MINA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 901249064, PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR JUAN MINA 19,9 MW, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

denominado **“PARQUE SOLAR JUAN MINA 19,9 MW”** localizado en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

**PARÁGRAFO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

**SEGUNDO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

**TERCERO:** Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE GENERACIÓN JUAN MINA S.A.S. E.S.P.** al correo electrónicos: [roy.zuleta@blaudenergy.com](mailto:roy.zuleta@blaudenergy.com), autorizado mediante la reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental realizada para el PARQUE SOLAR JUAN MINA 19,9 MW, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1427 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** La **EMPRESA DE GENERACIÓN JUAN MINA S.A.S. E.S.P.** con NIT. 901.249.064-1, deberán publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

**PARÁGRAFO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 reformada la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 reformada la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**06 MAY 2024****NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****BLEDDYM. COLL PEÑA****SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado *LDS*  
Revisó: María Mojica, Asesora externa